



Proceso: DIVORCIO
Radicado: 2021-00147-00 (R. I. 17192)
Demandante: YAFNA PERALTA GONZALEZ
Demandado: JAMES GIULIO MANFREDO D'ANGELO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE DECISION:

Se resuelve en este proveído el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de YAFNA PERALTA GONZALEZ en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Aduce la recurrente que no le ha sido enviado el traslado de la demanda de reconvención presentada, como tampoco se le ha compartido el link del proceso; resaltando que la parte demandante en reconvención debía, una vez presentada la misma, simultáneamente debía enviar por correo electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada. Por lo que solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se rechace la demanda de reconvención presentada, por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DEMANDADA:

La Parte Demandada en el proceso de reconvención guardó silencio respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que mediante auto del 22 de septiembre de 2022 este Despacho admitió la demanda de reconvención presentada por la apoderada del demandado JAMES GIULIO MANFREDO DANGELO, ordenándose correr traslado al otro extremo procesal conforme lo previsto en el artículo 91 del C. G. P. y la notificación por estado.

Recalca la apoderada de YAFNA PERALTA GONZALEZ que no le fue enviada por la parte demandante en reconvención el traslado de la demanda para efecto de dar contestación a la misma.

Revisado el expediente digital se observa que no existe prueba de haberse realizado el traslado de la demandada de reconvención a la demandada, por consiguiente le asiste razón a la recurrente en tal sentido; sin embargo, se ha de resaltar que lo mismo no afecta al auto proferido por el Juzgado, disponiéndose desde ya que por secretaría de manera inmediata se comparta la demanda de reconvención a la demandada.

Se requiere a la parte demandante en reconvención para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P. y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda y de las solicitudes que presenta a su contraparte.



Por el indicado, concluye el Despacho que no es procedente acceder a la reposición interpuesta y por ende se ha de despachar desfavorablemente.

La Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en el presente proceso de fecha 22 de septiembre 2022, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que se comparta de manera inmediata a la parte demandada, en reconvención, el escrito demandatorio y el link del presente proceso para lo que estime pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en reconvención que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P. y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda y de las solicitudes que presente a su contraparte.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


NELÍ SUAREZ MARTINEZ